

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BRAND DOMINGUEZ GLORIA MOSQUERA isabrand79@gmail.com
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. ESP acuavalle@acuavallegov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Por auto del 14 de septiembre de 2021, el Despacho procedió al estudio de admisión de la demanda, encontrándose que no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haber reclamado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados, adicionalmente no realizó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo anterior, se concedió a la parte actora el término de tres días para que subsanara la demanda en los términos indicados.

El citado auto fue notificado al actor popular por estado el 15 de septiembre de 2021, por lo que el término de los 3 días inició a correr por los días 16, 17 y 20 de septiembre de 2021. La parte accionante radicó memorial de subsanación vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2021, a las 16:44 pm, es decir, por fuera del horario laboral fijado por el Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020, que va desde las 7:00 am. a 12:00 m y de 1:00 pm. a las 4:00 pm¹, por lo cual se entiende presentado al día hábil siguiente, esto es el 20 de septiembre de la presente anualidad, dentro del término previsto para el efecto.

En ese orden de ideas se tiene que las actoras populares presentaron escrito de subsanación de la demanda aportando la reclamación previa radicada el 5 de agosto de 2021 ante ACUAVALLE S.A. ESP, mediante la cual solicitaron a dicha empresa que realizará las reparaciones, adecuaciones o reposición de las redes para el normal funcionamiento del alcantarillado de la calle 9 entre carreras 9 y 10 de Candelaria. Adicionalmente, acreditó el envío simultáneo de la demanda y anexos a la contraparte.

¹ ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

"ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó".

En tal sentido y atendiendo a que se subsanaron las deficiencias señaladas, el Despacho procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 16 de la citada Ley 472, pues se trata del medio de control relativo a protección de derechos colectivos, en el que se controvierten pretensas omisiones a la hora de realizar las reparaciones y/o cambio de la red de alcantarillado de la calle 9 entre carreras 8 y 12 del Barrió San Cristóbal de Candelaria.

2. En cuanto al requisito previo para demandar contenido en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que la parte actora presentó derecho de petición el 5 de agosto de 2021 ante ACUAVALLE S.A. ESP, solicitando que se realizará las reparaciones, adecuaciones o reposición de las redes de alcantarillado de la calle 9 entre carreras 9 y 10 de Candelaria, ante las constantes inundaciones presentes en dicho sector, ello buscando la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, con lo cual se entiende agotado el mismo.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta se presentó después de los 15 días siguientes a la presentación de la reclamación previa de protección a los derechos colectivos invocados, pues se recuerda que la misma se radicó ante la entidad distrital accionada el 5 de agosto de 2021 y la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2021, sin que la autoridad accionada haya atendido materialmente dicha solicitud.

4. Aunado a lo anterior, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control relativo a protección de derechos e interés colectivos, por las señoras ISABEL CRISTINA BRAND DOMINGUEZ y GLORIA MOSQUERA, en contra de ACUAVALLE S.A. ESP.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ACUAVALLE SA ESP, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y **c)** y a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

3. REMITIR copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada ACUAVALLE S.A., b) al Ministerio Público y c) y a la Defensoría del Pueblo, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

4. INFORMAR a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link avisos a la comunidad.

5. CONCEDER a la entidad demandada, el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

6. La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

7. Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación con el Despacho será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual deberán radicarse todos los memoriales y peticiones relacionadas con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e65d6bc7a0d515d83367fecc6f8b7e169c2d620c19cd377a02a854410c776ec
Documento generado en 23/09/2021 02:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>